



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 01 de octubre de 2020 en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a LUÍS FERNANDO BENJUMEA MARIN(consecutivo 09).

2.- El demandado LUÍS FERNANDO BENJUMEA MARIN, fue citado en debida forma para notificarse, la cual fue efectiva consecutivo 13 y 15.

3.- El deudor se pronunció frente a la demanda (consecutivo 14) sin proponer medios exceptivos. Febrero 19 de 2021.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 338
RADICADO N° 2020-000153-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO SCOTIABANK COOLPATRIA S.A. frente a LUÍS FERNANDO BENJUMEA MARIN, se libró mandamiento de pago el 01 de octubre de 2020 (consecutivo 09), y de la demanda quedó notificado el deudor como se verifica en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Como se observa tanto del expediente y la constancia secretarial que antecede la parte demandada quedó debidamente notificada del auto de apremio. El

demandado LUÍS FERNANDO BENJUMEA MARIN fue citado en debida forma para notificarse, la cual fue efectiva y sobre la demanda se pronunció de manera personal sin apoderado, indicando no tener excepciones de fondo o previas en su favor, explicando la situación económica que atraviesa y que está logrando llegar a posibles acuerdos con sus acreedores, lo que incluye al aquí demandante (consecutivo 14).

Se evidencia que el deudor no se opuso a las pretensiones, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo cumple con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago y la aclaración al mismo.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos millones de pesos (\$2.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO SCOTIABANK COOLPATRIA SA contra LUÍS FERNANDO BENJUMEA MARIN, acorde se libró mandamiento de pago el 01 de octubre de 2020 (consecutivo 09).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación

del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

Sexto: Se deja en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la EPS SURAMERICANA S.A., para lo que considere pertinente (consecutivo 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 09 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de febrero de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA